

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No. 445

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ROSAURA VENDE DIAZ
Vinculada:	ISABEL HURTADO DE CARABALI
Demandado:	UGPP
Radicado No:	76001-33-33-008-2021-00167-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se llevará a cabo de manera virtual, a través de la aplicación "**Lifesize**", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo "**Lifesize**", se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. SEÑALAR la hora de las 11:00 am_ del día **22 de noviembre de 2022**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. TENER por contestada la demanda dentro del término legal concedido a la entidad demandada - UGPP.

3. TENER por no contestada la demanda dentro del término legal concedido a la parte vinculada.
4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@candoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 592

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00200-00
Accionante: Luz Amparo Arcos Hurtado
Accionado: Municipio de Candelaria
Empresas Publicas Municipales de Candelaria S.A.S E.S.P
Acción: Popular
Asunto: Rechaza Acción

La señora Luz Amparo Arcos Hurtado, en nombre propio, instaura Acción Popular, contra el Municipio de Candelaria y las Empresas Públicas Municipales de Candelaria S.A.S E.S.P, con el fin que se inicien las operaciones técnicas, administrativas y presupuestales que se requieran para construir redes de alcantarillado en el sector comprendido entre el Callejón Monterrey, La Trocha y Los Potes del Corregimiento de Villagorgona.

A través del Auto de Sustanciación No. 415 del 9 de septiembre de 2022, se inadmitió la Acción de la referencia con el fin de que la parte actora, en el término de tres (3) días, acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 4 del artículo 161 ibídem, es decir, demostrara que, previamente a la presentación de la demanda, había solicitado ante el Municipio de Candelaria y las Empresas Públicas Municipales de Candelaria S.A.S E.S.P, la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos invocados.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si la demanda fue subsanada en debida forma, cumpliendo con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe rechazarse la misma.

CONSIDERACIONES

Respecto a la no subsanación de la demandada, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, dispone:

*“**Artículo 20. Admisión de la Demanda.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

***Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.”** (Resaltado fuera de texto original)*

Conforme a lo anterior, la parte Accionante debía subsanar la demanda en los términos señalados en el Auto Inadmisorio, no obstante, guardó silencio al respecto, dentro de la oportunidad concedida, según constancia secretarial visible en el expediente.

Es conveniente señalar que esta Administradora de Justicia puso en conocimiento las falencias de la demanda, sin que ello conllevara un formalismo excesivo, pues tiene por objeto que se cumplan los presupuestos de validez y eficacia del proceso.

En ese orden de ideas, encontrándose vencido el término legalmente concedido a la parte actora para subsanar las falencias enunciadas en el Auto de Sustanciación No. 415 del 9 de septiembre de 2022, se procederá al rechazo de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Lo anterior, no desconoce ni limita el derecho con que cuenta la parte actora para ejercer la protección de los derechos e intereses colectivos que considere vulnerados por el Municipio de

Candelaria y las Empresas Públicas Municipales de Candelaria S.A.S E.S.P, ni vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia, por cuanto, la Acción puede presentarse nuevamente con las reglas previstas por la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la Acción Popular presentada en nombre propio por la señora Luz Amparo Arcos Hurtado en contra del Municipio de Candelaria y las Empresas Públicas Municipales de Candelaria S.A.S E.S.P, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

TERCERO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.586

Proceso No: 76001-33-33-008-2022-00213-00
Demandante: Juan Carlos Echeverry Narváez
Demandado: Municipio de Dagua
Acción: Cumplimiento
Asunto: Admite Acción

El Abogado Juan Carlos Echeverry Narváez, actuando en nombre propio, en ejercicio de la Acción de Cumplimiento, instaura demanda contra el Municipio de Dagua, solicitando se ordene el cumplimiento del artículo 1 del Decreto 627 de 1984 *“por el cual se fija la proporción en que debe distribuirse entre los municipios afectados, el impuesto de industria y comercio que corresponde pagar a la Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá”*.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento de la Acción de Cumplimiento en primera instancia por los factores funcional y territorial según lo establecen el artículo 3 de Ley 393 de 1997 y el numeral 10 del artículo 155 del CPACA.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y el numeral 3 del artículo 161 del CPACA, observa el Despacho que, el mismo se tiene por agotado con la petición radicada ante el Municipio de Dagua el día 28 de agosto de 2022.

No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto la Acción no se interpone contra entidades del orden nacional, conforme lo establece artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales del artículo 161 del CPACA y el artículo 10 de Ley 393 de 1997, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 13 ibídem, en consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase la Acción de Cumplimiento, promovida en nombre propio por el Abogado Juan Carlos Echeverry Narváez, en contra del Municipio de Dagua.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Al Representante Legal del Municipio de Dagua o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo Ley 393 de 1997, correr traslado de la Acción de Cumplimiento a la parte accionada por el término de tres (3) días, durante los cuales podrá contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica.
7. Con fundamento en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, solicitar a la entidad accionada que rinda informe sobre los hechos que fundamentan la presente Acción. Para lo anterior, se le concede un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.
8. Adviértasele a las partes que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la emisión de este proveído.
9. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza